



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 331 -2020-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 18 DIC. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C**, con RUC N° 20514373494 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00087734-2019 de fecha 10.09.2019, contra la Resolución Directoral N° 8046-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.08.2019, que la sancionó con la suspensión de la licencia de operación de su planta de Procesamiento de Harina de Pescado Residual, ubicado en Calle los Diamantes Mz. C, Lote 16 Zona Industrial II, distrito de Paita, provincia de Paita, departamento de Piura, al haber incumplido con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico samasa dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca¹ (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 3909-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante Memorando N° 473-2018-PRODUCE/DS-PA² de fecha 08.01.2018, la Dirección de Sanciones-PA comunica a la Dirección de Supervisión y Fiscalización la Resolución Directoral N° 5057-2017-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 18.10.2017, en cuyo artículo 4°, se recomendó iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 101) del artículo 134° del RLGP, dado que no habría cumplido con depositar a favor del Ministerio de la Producción el valor comercial de los recursos decomisados provisionalmente dentro del plazo establecido por la norma correspondiente, conforme al siguiente detalle proporcionado por el cuadro adjunto al referido documento:

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

² A fojas 11 del expediente.

³ A fojas 01 al 08 del expediente.

Ítem	N° Exp. Origen	N° Res. Directoral	Acta de Retención	Establecimiento Industrial Pesquero	Cantidad (t)
200	7181-2016-PRODUCE/DGS	5057-2017	2005-541 N° 000098	NUTRIFISH S.A.C.	33.936 t

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 5971-2018-PRODUCE/DSF-PA⁴, efectuada el día 17.10.2018, se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 101) del artículo 134° del RLGP, con motivo del decomiso ocurrido el día 06.12.2016.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 01477-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata⁵ de fecha 19.12.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 8046-2019-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 07.08.2019, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 101) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole como sanción la suspensión de la licencia de operación de su planta de consumo humano indirecto.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00087734-2019 de fecha 10.09.2019, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 8046-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.08.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente señala que en relación al incumplimiento de realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto, siendo que este procedimiento se encuentra en trámite y que se encuentra en controversia los supuestos de hecho que dieron lugar al decomiso, mientras no se resuelva dicha controversia, no puede exigirse el pago del monto del decomiso ni tampoco iniciarse un procedimiento administrativo por este hecho, pues vulnera el procedimiento administrativo sancionador.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 8046-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.08.2019.

⁴ A fojas 15 del expediente.

⁵ Notificado el día 03.01.2019 conforme consta en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 17878-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 23 del expediente.

⁶ Notificado el día 20.08.2019 conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 10798-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 29 del expediente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁷ (en adelante, la LGP), se estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.
- 4.1.2 El inciso 101) del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales"*.
- 4.1.3 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 101, determinó como sanción lo siguiente:

Código 101	Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente.
-------------------	--

- 4.1.4 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.5 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 de la presente Resolución, corresponde indicar que:
- a) Los hechos que configuran la infracción se encuentran recogidos en el primer y segundo párrafo del artículo 12° del TUO del RISPAC, el cual señala:

⁷ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

“(...) En estos casos, el titular de la planta de harina y aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional, en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (DIGSECOVI), así como copia del Acta que no sería materia de disposición en tanto el presunto infractor no haya agotado la vía administrativa o la resolución de sanción haya quedado consentida. Si en dicho procedimiento el administrado demuestra la no comisión de la infracción, el Ministerio de la Producción le devolverá el monto del depósito por dicho concepto en la referida cuenta corriente, abonándosele los intereses legales correspondientes. En caso que el titular de la planta de harina o aceite de pescado, incumpla con efectuar el depósito del monto correspondiente dentro del plazo antes señalado, éste deberá ser abonado con los intereses legales que devengue a la fecha de efectuarse el depósito. (...)”

En el caso que nos ocupa, la Administración ofreció como medio probatorio la Resolución Directoral N° 5057-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2017, a fojas 01 al 08 del expediente, que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 101) del artículo 134° del RLGP, dado que no habría cumplido con depositar a favor del Ministerio de la Producción el valor comercial de los recursos decomisados provisionalmente, conforme al Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000104 y Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000098, de fecha 06.12.2016, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al citado decomiso. Asimismo, el Informe Final de Instrucción N° 01477-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata, de fecha 19.12.2018, el cual en el punto 4 señala: Análisis de Culpabilidad (...) de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encontraría acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa NUTRIFISH S.A.C., quien habría actuado de manera negligente al no haber cumplido con realizar el depósito bancario del monto del decomiso, dentro del plazo establecido, por lo que se debe recomendar sancionar, y en el punto 3 señala: “(...) se determina que la administrada a la fecha no ha cumplido con realizar el depósito por concepto del valor comercial de los recursos hidrobiológicos decomisados y entregado según Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000098. En consecuencia, en el presente procedimiento, se entiende que la administrada ha actuado sin la diligencia necesaria.

De lo expuesto, se verifica que la empresa recurrente no cumplió con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido en el artículo 12 del TUO del RISPAC, subsumiéndose los hechos descritos en el supuesto de hecho que configura la infracción tipificada en el inciso 101) del artículo 134° del RLGP.

- b) Por otro lado, respecto a lo argumentado por la empresa recurrente referente a que no le es exigible el pago del decomiso puesto que se encuentra aún en controversia, corresponde indicar que, en concordancia a lo manifestado precedentemente la empresa recurrente se encuentra en la obligación de realizar el depósito del valor del monto del recurso decomisado en el plazo establecido y en el supuesto que se demuestre la no comisión de la infracción se procederá con la devolución del monto depositado con los intereses legales. Asimismo, dado que no existe pronunciamiento administrativo y/o judicial firme que declare la nulidad del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000098 de fecha 06.12.2016, ni del Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000104 de fecha 06.12.2016; la obligación a cargo de la empresa recurrente de depositar el monto del decomiso provisional subsiste y es exigible, por lo tanto lo argumentado por la empresa recurrente no la exime de responsabilidad y en consecuencia, corresponde sancionar su incumplimiento.

V. DE LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 5.1 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.” (El subrayado es nuestro).
- 5.2 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.” (El subrayado es nuestro).
- 5.3 Mediante Resolución Directoral N° 8046-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.08.2019, se sancionó a la empresa recurrente con la suspensión de la licencia de operación de su planta de harina residual ubicada en la Calle los Diamantes manzana C, Lote 16, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, el mismo que debió realizar dentro del plazo legal, infringiendo lo dispuesto en el inciso 101) del Cuadro de Sanciones del RISPAC.
- 5.4 El inciso 66 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: “Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total

del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”.

5.5 El código 66 del Cuadro de Sanciones del REFSPA establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: MULTA.

5.6 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

5.7 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

5.8 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

5.9 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸ se aprobaron los componentes de la variable “B” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.

5.10 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la empresa recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada, en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 06.12.2015 al 06.12.2016), por lo que conforme al inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada, no deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.

5.11 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que correspondería pagar a la empresa recurrente asciende a **2.6130 UIT**, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 8.484)}{0.75} \times (1 + 0) = 2.6130 \text{ UIT}$$

5.12 Por otro lado, teniendo en cuenta que la sanción impuesta por la resolución impugnada, la cual es una suspensión por 03 días efectivos de pesca de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 139.1 del artículo 139° del RLGP que establece que: “La suspensión inhabilita

⁸ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017.

al infractor para ejercer los derechos derivados de la concesión, autorización, licencia o permiso otorgados por el Ministerio de Pesquería o por las Direcciones Regionales, **por el tiempo que establezca la Resolución de sanción, no pudiendo ser menor de tres (3) días ni mayor de noventa (90) días**, debiendo ponerse en conocimiento de las autoridades competentes para las acciones a que hubiera lugar”. Por tanto, corresponde hacer la valoración de la sanción de suspensión. En tal sentido, del cálculo realizado según la “Calculadora de Retroactividad Benigna (Valoración)” cada día de suspensión se encuentra valorizado en S/ 2,703.97 que equivale a 0.6288 UIT, valor que debe ser multiplicado por los 03 días de suspensión, lo cual arroja como resultado, S/ 8,111.92 que equivale a 1.8865 UIT.

- 5.13 Por lo tanto, este Consejo ha determinado que **no** correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna debiéndose mantener la sanción de suspensión impuesta que fuera inicialmente impuesta como sanción a la empresa recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA en la Resolución Directoral N° 8046-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.08.2019, la empresa recurrente incurrió en la infracción establecida en el inciso 101) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 27-2020-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 07.12.2020 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C**, contra la Resolución Directoral N° 8046-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.08.2019, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción correspondiente por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones